

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de agosto).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: La ley de 13 de Junio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para la ratificación del Convenio acerca de la protección de la obrera, antes y después del parto, que fué adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington el año 1919, y al mismo tiempo para que, ratificado dicho Convenio y conforme a las cláusulas del mismo, creara una Caja de Seguro obligatorio de maternidad, cuyas normas de funcionamiento habrán de ser establecidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión y modificará además las leyes y disposiciones vigentes con relación al empleo de las obreras parturientas, publicando los textos modificados en la «Gaceta de Madrid».

La legislación española sobre la materia, que es la contenida en el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, reformada por la de 8 de Enero de 1907, extiende la protección de la maternidad, en cuanto a los descansos anteriores y posteriores al parto, a las obreras de todas las industrias, sin excluir a las de la Agricultura; pero no les concede socorro de ninguna índole, en tanto que el Convenio de Wáshington se refiere solamente a las obreras de la industria y del comercio y excluye a las que trabajan en talleres de familia, pero establece la obligación de conceder a aquéllas una indemnización suficiente para la manutención de la madre y la del niño en buenas condiciones de higiene y la asistencia facultativa gratuita.

Sería, pues, una regresión de la legislación española ajustar ahora la protección de la maternidad a los límites profesionales que se señalan en el Convenio, y por otra parte, el Gobierno de S. M. ha de tener en cuenta la recomendación adoptada en la sesión tercera de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1921, referente a la protección de las mujeres empleadas en la Agricultura, antes y después del parto, así como lo dispuesto en el artículo 405 de la parte XIII del Tratado de Versalles, según el cual, «en ningún caso se pedirá a ninguno de los Miembros, como consecuencia de la adopción por la conferencia de una recomendación o proyecto de Convenio que disminuya la protección ya concedida por su legislación a los obreros de que se trata».

En consecuencia, al procederse a la modificación del texto de la legislación española, el Gobierno de S. M. entiende debe mantenerse la amplitud que actualmente tiene en cuanto a las clases y dársele la del texto del Convenio de Wáshington en cuanto la edad y estado civil de la parturiente y en cuanto a los períodos de descanso anteriores y posteriores al parto, e indemnizaciones y asistencia facultativa durante los mismos.

En lo que se refiere a este último punto, de entre los sistemas de indemnización previstos en el apartado C) del artículo segundo del Convenio de Wáshington, el Parlamento español ha optado, por el del seguro obligatorio con subvención del Estado al consignar en el artículo 32 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 la autorización al Ministro de trabajo, Comercio e Industria para el establecimiento de dicho sistema y a ello se atiene el presente proyecto de Decreto, sin perjuicio de la posterior coordinación que la técnica y la economía del seguro aconsejen, cuando se implante en España el de enfermedad, medida que es propósito del Gobierno someter al Poder legislativo.

Mas la fijación de las normas de funcionamiento de la Caja de Seguro obligatorio de maternidad, para cuya implantación fué autorizado el Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 13 de Julio de 1922, exige previo y detenido estudio y el asesoramiento del Instituto Nacional de Previsión, lo que implica el transcurso de un tiempo que el Ministro que suscribe estima que debe aprovecharse para la implantación de un régimen provisional de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz utilizando para ello la consignación inicial que existe en el Presupuesto, haciendo que el Estado contribuya, desde luego, con la cuantía aproximada que se estima habrá de corresponderle en la implantación del seguro obligatorio de maternidad.

Este sistema tendrá la ventaja de que al propio tiempo que se labora para el establecimiento de las normas del seguro obligatorio de maternidad vaya éste encarnando en la realidad y el propio Instituto de Previsión, a quien se encarga, desde luego, del servicio pueda ir contrastando los resultados del régimen para poder proponer en su día al Ministro normas definitivas en la materia.

Fundado en tales consideraciones, al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Agosto de 1923.—Señor: A. L. R. P. de V. M.; Joaquin Chapaprieta Torregrosa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 13 de Julio de 1922, el artículo 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, reformada por la de 8 de Enero de 1907, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 9.º Se establece en favor de las mujeres asalariadas, cualesquiera que sean su edad, nacionalidad y estado civil, las prescripciones siguientes:

1.ª A) No se permitirá el trabajo a las mismas durante un período de seis semanas posteriores al parto.

B) La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo tendrá derecho a abandonar el trabajo cuando presente certificación médica en que se declare que el alumbramiento sobrevendrá probablemente en el término de seis semanas.

C) En cualquiera o en ambos de los casos a que se refiere los apartados anteriores, el patrono reservará a la obrera su puesto en el trabajo durante el tiempo que esté obligada o autorizada a dejarlo.

D) Dicha obligación del patrono persistirá hasta un tiempo máximo de veinte semanas, en el caso de que una mujer abandone su trabajo o permanezca ausente de él durante períodos más largos que los señalados en los apartados A) y B) con motivo de una enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o del parto y la incapacite para trabajar.

E) El error del Médico o de la Comadrona en el cálculo de la fecha del parto no perjudicará los derechos anteriormente reconocidos a las obreras embarazadas o parturientas.

2.ª Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia tendrán derecho a una hora de descanso al día, divisible en dos descansos diarios, de media hora cada uno, dentro, en todo caso, de las de trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al Director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubiesen escogido. No será en manera alguna descontable de los jornales la hora destinada a la lactancia.

3.ª Durante el tiempo que, según los apartados A) y B) de la disposición 1.ª del presente artículo, estén ausentes del trabajo, las obreras tendrán derecho a la asistencia gratuita de un Médico o de una Comadrona y a una indemnización diaria suficiente para su manutención y la del niño en buenas condiciones de higiene.»

Artículo 2.º Para la efectividad de los derechos que se establecen en la prescripción 3.ª del artículo precedente, el Minisiro de Trabajo, Comercio e Industria, antes de 31 de Marzo de 1925, dictará las normas y la reglamentación

de un sistema de Caja de Seguro obligatorio con subvención del Estado, previo informe del Instituto Nacional de Previsión y dispondrá de las consignaciones que para ese fin figuren anualmente en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 3.º Con carácter provisional y hasta la implantación de la Caja del Seguro obligatorio de Maternidad, a que se refiere el artículo que antecede, cuyo estudio se encarga al Instituto Nacional de Previsión, se establece un régimen de subsidio tutelar de la obrera que dé a luz, con arreglo a las prescripciones siguientes:

A) Consistirá el subsidio en 50 pesetas, que satisfará el Estado por mediación de los organismos que se determinan en este Real decreto.

Se concede este subsidio para costear la asistencia adecuada en el alumbramiento y para el sostenimiento de la madre y del hijo durante un mínimo de reposo obligatorio que después del parto proteja su salud.

B) Tendrán derecho a este subsidio todas las obreras o empleadas que den a luz y reúnan las condiciones las siguientes:

1.ª Estar afiliada en el régimen obligatorio de retiro obrero.

2.ª No abandonar al recién nacido.

3.ª Abstenerse de todo trabajo durante dos semanas.

C) Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión la administración y distribución del «Fondo inicial de Maternidad» creado para atender a estos subsidios. El Instituto lo hará en armonía con su régimen estatuario, basado en la colaboración de Cajas regionales y provinciales.

D) Para los fines de aplicación de los subsidios, esos organismos utilizarán a su vez las mutualidades maternas de la localidad, y en su defecto las Sociedades de socorros mutuos o Montepíos de los que las beneficiarias fuesen mutualistas y que, a su juicio, ofrezcan suficientes garantías.

El Instituto y sus Cajas colaboradoras fomentarán la constitución de Mutualidades maternas.

E) Este subsidio habrá de solicitarse forzosamente dentro del plazo de tres meses, a contar del alumbramiento, de la Caja colaboradora respectiva, o, en su defecto, del Instituto Nacional de Previsión, por medio de escrito en papel común, al que se acompañarán los siguientes documentos:

1.º Para facilitar la comprobación de la condición 1.ª de la prescripción B), una declaración de la fecha del padrón en que fué afiliada y organismo en que quedó asegurada.

2.º Para justificar las condiciones 2.ª y 3.ª de la misma prescripción, una declaración escrita del Médico, Comadrona, Practicante o del Alcalde de la localidad.

3.ª Certificación de oficio (con arreglo al artículo 32 de la ley de 27 de Febrero de 1908) de inscripción del recién nacido en el Registro civil.

F) La solicitud, con su documentación correspondiente, podrá ser formulada directamente por la interesada. En la localidad donde hubiere Mutualidad Maternal, a la que perteneciere o pudiera pertenecer la beneficiaria, y, en su defecto, Montepío o Sociedad de Socorros mutuos donde estuviere inscrita, estos organismos harán la declaración en nombre de la interesada.

G) Para estos subsidios que inician la aplicación en España del Convenio Internacional de Protección a la mujer obrera con ocasión del parto, se aplicará desde luego el crédito de 100.000 pesetas autorizado en el artículo 32 de la vigente ley de Presupuestos.

H) Los derechos concedidos por este Real decreto tendrán efectividad a partir del 15 de Octubre de 1923.

ESPECIE	TA-SACIÓ-N — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes — Pesetas
					Extensión — Hectáreas	Tasación — Pesetas	
Roble	180	Robles secos	Todo el monte	6	»	112	292
Idem	180	Idem	Idem	6	»	132	312
Idem	180	Idem	Idem	6	»	180	360
Idem	180	Idem	Idem	6	»	330	510
Idem	180	Idem	Idem	6	»	97	277
Idem	180	Idem	Idem	6	»	60	240
Idem	180	Idem	Idem	6	»	90	270
Idem	180	Idem	Idem	6	»	105	285
Idem	180	Idem	Idem	6	»	90	270
Idem	300	Corta por el pie	Abadilla	4	»	»	300
Idem	160	Idem	Alisal	4	»	»	160
Idem	80	Idem	Idem	4	»	»	80
Idem	120	Idem	Idem	4	»	»	120
Idem	100	Idem	Idem	4	»	»	100
Idem	80	Idem	Idem	4	»	»	80
Idem	120	Idem	Idem	4	»	»	120
Idem	100	Robles secos	Todo el monte	6	»	70	170
Idem	50	Idem	Idem	6	»	70	120
Idem	50	Idem	Idem	6	»	55	105
Idem	100	Idem	Idem	6	»	95	195
Idem	50	Idem	Idem	6	»	65	115
Idem	100	Idem	Idem	6	»	105	205
Idem	50	Idem	Idem	6	»	105	155
Idem	50	Idem	Idem	6	»	104	154
Idem	60	Idem	Idem	6	»	135	195
Idem	30	Corta por el pie	Camiano	4	»	»	30
Idem	30	Idem	Idem	4	»	»	30
Idem	60	Idem	Idem	4	»	»	60
Idem	100	Robles secos	Todo el monte	6	»	190	410
Idem	120	Idem	Idem	6	»	293	205
Idem	100	Idem	Idem	6	»	581	407
Idem	100	Idem	Idem	6	»	578	405
Idem	100	Idem	Idem	6	»	291	203
Idem	150	Idem	Idem	6	»	162	130
Idem	150	Idem	Idem	6	»	80	64
R. A.	150	Robles secos	Todo el monte	6	»	285	171
Roble	200	Corta por el pie	Dosal	6	»	»	200
Idem	»	»	»	»	»	308	222
Idem	»	»	»	»	»	105	75
R. A.	130	Muertas de R y matarrasa	Todo el monte	6	»	300	216
Idem	100	Idem	Idem	6	»	233	168
Idem	100	Idem	Idem	6	»	289	208
Roble	100	Idem	Idem	6	»	141	99
Idem	100	Muertas y rodadas	Idem	6	»	170	270
Idem	100	Idem	Idem	6	»	125	225
Idem	50	Idem	Idem	6	»	125	175
Idem	50	Poda con obligación de plantar cada vecino 7 árboles.—100 robles	Idem	6	»	120	170
Idem	20	Muertas y rodadas	Idem	6	»	125	145
Idem	100	Idem	Idem	6	»	195	295
Idem	100	Idem	Idem	6	»	187	287

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERA	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	Vols. Mts.
307	Villafufre	Caballar	Vega	El Ayuntamiento	Hogares		
307	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		
307	Idem	Idem	Idem	Idem y Vega	R. P.		
307	Idem	Idem	Idem	Idem y Penilla	Idem	10 R.	
308	Idem	Cagigal del Rey	Escobedo	El Ayuntamiento	Idem	10 R.	
308	Idem	Idem	Idem	Idem	Hogares	15 R.	
309	Idem	Cortina	Vega	Idem	Idem		
310	Idem	Cuesta Mijares	Villafufre	Idem	Idem		
310	Idem	Idem	Idem	Idem	R. P.		
311	Idem	Hoyos	Rasillo	Idem	Hogares	15 R.	

Santander, 31 de julio de 1923.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

ESPECIE	TA-SACIÓ-N Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasaciones Pesetas
					Extensión	Tasación	
					Hectáreas	Pesetas	
	30	Muertas y rodadas	Muertas y rodadas	6	»	140	200
	30	Idem	Idem	6	»	»	75
	75	Corta por el pie	Caballar	6	»	»	75
	75	Idem	Idem	6	»	»	112,50
	112,50	Idem	Cagigal	6	»	»	285
	60	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	»	225	150
	10	Idem	Idem	6	»	140	255
	30	Idem	Idem	6	»	225	112,50
	112,50	Corta por el pie	Cuesta Mijares	6	»	»	180
	40	Muertas y rodadas	Todo el monte	6	»	140	

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADE
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES
281	Sta. M. de Cayón	Abadilla	Abadilla	El Ayuntamiento	Hogares	
282	Idem	Alisal	Lloreda	Idem	Idem	
283	Idem	Alto	Santa María	Idem	Idem	
284	Idem	Corceña	Penilla	Idem	Idem	
285	Idem	Callejo	San Román	Idem	Idem	
286	Idem	Cabaña	Otero	Idem	Idem	
287	Idem	Caballar	Argomilla	Idem	Idem	
288	Idem	Cotorra	Esles	Idem	Idem	
289	Idem	Cuesta	La Encina	Idem	Idem	
281	Idem	Abadilla	Abadilla	Idem	R. P.	
282	Idem	Alisal	Lloreda	Idem	Idem	15 R.
283	Idem	Alto	Santa María	Idem	Idem	8 R.
285	Idem	Callejo	San Román	Idem	Idem	4 R.
286	Idem	Cabaña	Otero	Idem	Idem	6 R.
287	Idem	Caballar	Argomilla	Idem	Idem	5 R.
288	Idem	Cuesta	Encina	Idem	Idem	4 R.
290	S. de Toranzo	Bercedo y otro	Bejorís	Idem	Hogares	6 R.
291	Idem	Cabada	Santiurde	Idem	Idem	
292	Idem	Cagigal y otro	Acereda	Idem	Idem	
293	Idem	Colono y otro	Bárcena	Idem	Idem	
294	Idem	Dehesa	San Martín	Idem	Idem	
295	Idem	Idem	Villasevil	Idem	Idem	
296	Idem	Dobro y otro	Pando Penilla	Idem	Idem	
297	Idem	Suyo y Meriedo	Irúz	Idem	Idem	
298	Saro	Caniano	Yurana	Idem	Idem	
298	Idem	Idem	Idem	Idem	R. P.	2 R.
299	Idem	Cueto	Saro	Idem	Idem	2 R.
299	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	4 R.
299	Idem	Idem	Idem	Idem	Hogares	
299	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
378	S. P. del Romeral	Aldano	San Pedro	Idem	Idem	
379	Idem	Ronquillo	Idem	Idem	Idem	
380	Idem	La Lastra	Idem	Idem	Idem	
381	Idem	Riotroja	Idem	Idem	Idem	
382	San Roque	Candanoso	San Roque	Idem	Idem	
383	Idem	Los Corrales y otros	Idem	Idem		
384	Selaya	Dosal y otros	Selaya	Idem	Hogares	
384	Idem	Idem	Idem	Idem	R. P.	20 R.
385	Vega de Pas	Andaruz	Vega de Pas	Idem		
386	Idem	Dehesa y otros	Idem	Idem		
387	Idem	Garmas	Idem	Idem	Hogares	
388	Idem	Guzparra	Idem	Idem	Idem	
389	Idem	Marroquín	Idem	Idem	Idem	
390	Villacarriedo	Montemayor	Abionzo	Idem	Idem	
300	Idem	Cagigal	Aloños	Idem	Idem	
301	Idem	Carboneras	Pedroso	Idem	Idem	
302	Idem	Cárcoba	Tezanos	Idem	Idem	
303	Idem	Dehesa	Soto	Idem	Idem	
304	Idem	De Todos	Villacarriedo	Idem	Idem	
305	Idem	La Sota	Bárcena	Idem	Idem	
306	Idem	Idem	Villacarriedo	Idem	Idem	

Artículo 4.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.
Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, por decreto de esta fecha, ha ordenado que para poder admitir la renuncia presentada por don Domingo González, vecino de Nestares, propietario de la mina «María y Pepita», número 14.285, del término de Campóo de Suso, presente en el Gobierno civil de esta provincia, y en el plazo de quince días, la carta de pago acreditando haber satisfecho el pago del canon de superficie de dicha mina correspondiente al año 1923.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» como notificación al interesado.

Santander, 25 de agosto de 1923.—El ingeniero jefe, Fernando Molina. 1703-27

SUMINISTROS

MES DE JULIO DE 1923

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 44 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 82 céntimos.
- Ración de paja, a 69 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta 98 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 19 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 20 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 8 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas y 32 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 60 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 25 de agosto de 1923.—El vicepresidente, Leandro Mateo, rubricado.—El comisario de Guerra, Luis de Luque, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla, rubricado.

Administración principal de Correos de Santander

Tribunal de Cuentas del Reino

EDICTO

Instruyéndose en esta Administración principal, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de varias cantidades abonadas por el Estado por desfalco habido en los fondos de Giro postal de la Estafeta de Reinosa el año 1917, por el pre-

sente se llama, cita y emplaza a don Inocencio Sánchez Giménez, ex oficial de 4.ª clase del extinguido Cuerpo de Correos, o a sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de Santander, comparezca por sí o por medio de representante en forma a recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan en dicho expediente, en la inteligencia de que trascurrido el plazo indicado sin verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Santander, 24 de agosto de 1923.—El administrador principal, delegado, Antonio Rojo. 1705-27

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Don José Martínez Lasso, de 59 años de edad, vecino de Vega de Pas, labrador.

Don Fernando Gómez Gutiérrez, de 62, ídem, propietario.

Don Blas Abedul, de 52, de Ramales, empleado.

Don Maximiano Alonso, de 34, de Mataporquera, jornalero.

Don Miguel Martínez, de 33, de Vega de Pas, propietario.

Don Restituto Villar, de 54, de Corvera, ídem.

Don Buenaventura Rivas, de 44, de Soba, párroco.

Don Virgilio Vélez, Miguélez, de 38, de Ontoria, labrador.

Don Paulino Ortiz, de 48, de Carandía, ídem.

Don Nicomedes de la Calle, de 40, de Valdecilla, veterinario.

Don Aquilino Gutiérrez Cayón, de 19, de Valdeprado, labrador.

Don Cándido Magaldi, de 23, de Ontaneda, hojalatero.

Don Isidoro Ruiz, de 56, de Reinosa, empleado.

Don Francisco Sáinz, de 58, de Piélagos, labrador.

Don Juan Antonio Martínez, de 57, de Sierrapando, propietario.

Don Santiago Martínez, de 36, de Riolangos, jornalero.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 25 de agosto de 1923.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 1712-27

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Cumpliendo lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato por muerte de don Emilio-Melitón Quintana Solórzano, natural del pueblo de Vargas, y vecino que fué de esta ciudad, fallecido en Santander el cinco de junio último, se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a heredarle que sus hermanos de doble vínculo don José-León, doña Asunción-Daríá-Paz y doña Luisa-Sofía Quintana Solórzano, para que comparezcan

ante este Juzgado a deducirlo, dentro de treinta días hábiles.

Torrelavega, a diecisiete de julio de mil novecientos veintitrés.—El juez de primera instancia, Joaquín Alvarez.
—El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia intestada de don Miguel Martí Mata, natural de Treceño, provincia de Santander, de cincuenta años de edad, de estado soltero, hijo de don Miguel y doña Eloisa, del comercio y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció el día veinticuatro de junio último, a fin de que se personen en los autos, dentro del término de treinta días, apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Cádiz, veintidós de agosto de mil novecientos veintitrés.
—El secretario judicial, Francisco de la Torre. 1711-27

Don José Pardo Pascual de Bonanza, comandante de Infantería de Marina, ayudante de Marina del distrito de Castro Urdiales y juez instructor del expediente que para la declaración de prófugo se instruye al inscripto de este trozo Isaac Velar Martínez, hijo de Severo y Carmen, natural de Castro Urdiales, por falta de su presentación el día veinte de diciembre del año último a recoger la cartilla naval.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido inscripto para que en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción de Marina a responder de los cargos que le resulten en el expediente citado en cabeza.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dicho individuo para su conducción y presentación en esta Ayudantía.

Castro Urdiales, 24 de agosto de 1923.—El juez instructor, José Pardo.

Arturo Fernández Castor, hijo de Nicasio y de Esperanza, natural de Solórzano, Ayuntamiento de Solórzano, provincia de Santander, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, estatura 1,170 metros, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Solórzano, provincia de Santander, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el capitán juez instructor del 16 Regimiento de Artillería ligera don Roberto Iglorias Casas, residente en Valladolid, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, 24 de agosto de 1923.—El capitán juez instructor, Roberto Iglesias. 1707-27

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ramales

El día 3 de septiembre próximo, y horas de las diez, once y doce, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa-Consistorial la venta en pública subasta de novecientos diez y siete robles maderables, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramales, 21 de agosto de 1923.—El alcalde, C. López de Castro. 1699-24

Ayuntamiento de Riotuerto

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de... pesetas.

Los que se consideren con aptitudes al desempeño del cargo presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince días, contados desde el día de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial».

Riotuerto, 23 de agosto de 1923.—El alcalde, Alejandro Acebo. 1710-27

Confeccionados el recuento general de ganadería y apéndices de rústica, pecuaria y urbana, base del repartimiento de la contribución por dichos conceptos en el próximo año económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de cinco y quince días, respectivamente, a los efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 23 de agosto de 1923.—El alcalde, Alejandro Acebo. 1709-27

Ayuntamiento de Pesaguero

Por término de quince días quedan fijadas al público a efectos de examen y reclamación, la relación de ganadería y apéndice al amillaramiento formados para el año de 1924-25.

Pesaguero, 20 de agosto de 1923.—El alcalde, Juan Martínez. 1708-27

Ayuntamiento de Vega de Liébana

En el pueblo de Ledantes se halla prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: edad como de 6 a 8 años, parida de hace unos tres días, pelo claro, de regular tamaño, acorbada, con un collar y cencerro de poco valor.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla, previo pago de prendada y gastos de custodia, en el plazo de quince días, pasado el cual se procederá a su venta en pública subasta.

Vega de Liébana, 17 de agosto de 1923.—El alcalde, Demetrio de la Bárcena. 1704-27

Alcaldía de Santander

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 22 del corriente mes, acordó fijar definitivamente las cuentas de Depositaria, presupuestos, Administración, derechos y propiedades del Municipio así como las del presupuesto especial de la Zona del Ensanche de Maliaño, correspondiente al año económico de 1922 a 1923, las que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, por espacio de quince días, a contar desde el día de la fecha, para los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Santander, 23 de agosto de 1923.—El alcalde, Pedro Alvarez San Martín. 1702-24

Ayuntamiento de Herrerías

Por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en esta Secretaría municipal el recuento general de ganadería y apéndices al amillaramiento de rústica y urbana formados para el ejercicio 1924-25.

Herrerías, 20 de agosto de 1923.—El alcalde, José B. Martínez. 1692-23